

PAINEMAL JUAN CARLOS C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) (Expte. N° RO-02939-L-0000)

General Roca, 26 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "**PAINEMAL JUAN CARLOS C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) (Expte. N° RO-02939-L-0000)**" venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte demandada LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., contra la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal el día 11/11/2024, en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.

I. 1. La accionada presentó recurso extraordinario el día 28/11/2024, fundando el mismo en arbitrariedad de sentencia y violación a la ley.

Expone que la sentencia no aplica la ley, ni la doctrina legal del S.T.J., apartándose de la pericia médica presentada por el perito médico oficial, ponderando un 15% de incapacidad laboral y señalando arbitrariamente un nexo de causalidad.

Aduce que el porcentual de incapacidad laborativa que consideró el Tribunal resulta arbitrario, por apartarse del dictamen del perito médico interviniente en autos, quien determinó ausencia de nexo de causalidad y no otorgó incapacidad.

Que el informe pericial debe ser respetado, a menos que exista un fundamento técnico, razonado y motivado para apartarse. En el caso se produjo un total apartamiento, por una mera interpretación casuística, cambiando la patología y el nexo de causalidad.

Ataca la sentencia en cuanto afirma lo que provocó la hipoacusia, sin sustento probatorio. apartándose del peritaje y de lo manifestado por el actor.

Cuestiona además la afirmación sentada en la Sentencia que indica que una infección puede provocar la hipoacusia bilateral, atento la inexistencia de elementos probatorios en autos para arribar a esa conclusión.

Tacha de arbitrario que se haya revertido el diagnóstico a hipoacusia bilateral, cuando ninguna prueba permite determinar la exposición del actor a factores de riesgo que produzcan lesiones en ambos oídos, cuando tampoco el perito determinó que exista posibilidad de que se haya desencadenado posteriormente.

Remite a lo dictaminado por el perito médico oficial en relación a que los cuadros relacionados a accidente de trabajo mas comúnmente referidos a nivel de aparato auditivo son los llamados "trauma acústico" entendiéndose a dicho trauma como el ruido que alcanza rápidamente un nivel de presión sonora extremadamente elevado, como para generar en una sola exposición, pérdida auditiva y ese tipo de trauma tiende a ser unilateral, puesto que el tipo de eventos son de tipo "explosivos", donde se desarrolla grandes presiones acústicas, si el evento señalado por el actor se caracterizó por el ingreso en oído externo, de un cuerpo extraño, el cual no tiene la naturaleza como para generar una lesión bilateral, con pérdida auditiva, sin que exista mención alguna de evento de trauma acústico de tipo explosivo. Cuestionando de esta manera el nexo de causalidad adecuado entre el accidente de trabajo y la patología (claramente inculpable) del actor.

Dice que un fallo ajustado a derecho y a las probanzas de autos hubiera determinado que no correspondería otorgar incapacidad en función del carácter evidentemente inculpable de la enfermedad.

No se entiende el arbitrario apartamiento del Tribunal para otorgar una incapacidad un 15% cuando el perito de manera concluyente determinó que no existe nexo causal médico entre el evento denunciado y las pérdidas audiométricas objetivadas en los estudios señalados previamente, sin que corresponda otorgar incapacidad.

Que la teoría de la indiferencia de la concausa del Tribunal Superior de la Provincia en el fallo "Toro, Silvia Patricia c/ Provincia de Río Negro s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley (Expte. n° CS1-362- STJ-2017//29248/17-STJ), dice que "basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes" y tal situación no encuadra fácticamente en el presente caso por que el actor sufrió un hecho traumático puntual en uno solo de sus oídos (que produjo una otitis) resultando imposible que ello derive en una hipoacusia en ambos oídos. Ello por que no existe relación entre las dos patologías, por lo que la teoría de la indiferencia de la concausa resulta absolutamente inaplicable aquí, por no existir, justamente concausalidad.

Señala que siguiendo el razonamiento al que lleva el fallo cualquier hecho súbito sin consecuencias indemnizables podría vincularse a cualquier otra patología sin mayor necesidad que denunciarlas y sin contar con otro elemento objetivo que permita aunque

sea inducir un razonamiento lógico para arribar a la conclusión.

Que la jurisprudencia de nuestro T.S.J. estableció reiteradas veces que la valoración de las pruebas no puede ser realizada de forma mecánica ni subjetiva, sino que debe estar sustentada por un análisis integral de las circunstancias del caso. Y cuando se trata de pruebas periciales, el juez no está obligado a seguir al pie de la letra las conclusiones del perito, pero sí debe ofrecer una justificación razonada para apartarse de sus conclusiones, cuestión no verificada en la sentencia.

Y sin perjuicio de que en principio las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a la vía recursiva extraordinaria, tiene decidido incluso la Corte Suprema respecto de la extraordinaria vía federal, que ésta procede frente a supuestos de arbitrariedad de sentencia en los que ha asumido competencia para resolver (CSJN, "C. y M., M. C. s/ solicitud de revisión" (citando Fallos: 331:1401, Fallos 320:1073, Fallos: 308:640 y 311:948).

Agrega que las pericias médicas, como medio de prueba, gozan de una presunción de veracidad y, en principio, deben ser valoradas con un fundamento adecuado por parte del juez. Sin embargo, la posibilidad de apartarse de una pericia no es absoluta; el juez debe motivar suficientemente su decisión. Señala que la motivación debe ser clara y no puede basarse solo en su libre apreciación.

Sostiene que resulta fundamental para observar la arbitrariedad de la sentencia (que no se basa en hechos sino en suposiciones) que resolvió el presente caso, lo que concluyó el perito en su primer peritaje médico "...desde el punto de vista médico laboral, las características del evento denunciado, no tienen la posibilidad de generar la lesión objetivada en audiometría. La existencia de un cuerpo extraño en oído izquierdo, generó solamente alteración inflamatoria en oído externo (otitis externa). Sin embargo, existe alteración audiométrica de ambos oídos en todas las frecuencias ponderables, no existiendo vinculación etiopatogénica con el accidente referido por el actor. Por lo expuesto este perito determina que, producto del evento denunciado, no presenta secuelas baremizables. ”.

Peticiona se habilite la instancia recursiva y formula reserva de caso federal.

2. En providencia de fecha 6 de diciembre de 2024 se proveyó el recurso, intimándose al recurrente a dar cumplimiento con el art. 65 de la Ley 5631.

3. El 20/12/2024 se cumplimentó con dicha intimación, acompañando constancia de depósito.

4. En fecha 26/12/2024 se ordenó correr traslado del recurso extraordinario

planteado.

5. El 06/02/2025 la parte actora contestó el traslado conferido (movimiento RO-02939-L-0000-E0057).

Señala que el recurso no puede ser admitido por carecer de requisitos esenciales, basándose en la mera disconformidad de la parte con la sentencia y valoración parcial de la prueba.

Respecto a la supuesta falta de nexo causal aduce que la sentencia atacada ha explicado de manera fundada que el ingreso del cuerpo extraño en el oído izquierdo y la otitis consecuente pudieron haber agravado una condición preexistente, lo que derivó en el nivel de incapacidad determinado.

Asimismo, la pericia en seguridad e higiene dejó en evidencia que las condiciones de trabajo del actor no cumplían con los estándares mínimos de prevención en lo que respecta a la manipulación de materiales y la protección auditiva, lo que contribuyó al agravamiento de la lesión. Esto refuerza el criterio de la Cámara al considerar la existencia del nexo causal.

El Tribunal analizó las particularidades del caso y, lejos de incurrir en arbitrariedad, ponderó todas las pruebas obrantes en autos, incluyendo la pericia, pero sin atarse a ella de manera irreflexiva, conforme lo permite la sana crítica judicial. Que la pericia médica no es vinculante, como ha sido sostenido incluso por la CSJN, la pericia médica no es de aceptación obligatoria, sino que debe ser analizada en conjunto con las restantes pruebas de autos.

Señala que la sentencia recurrida ha motivado debidamente el apartamiento parcial del dictamen pericial, ya que el propio informe contenía elementos contradictorios que impedían desestimar la incidencia del siniestro laboral en la afección auditiva del actor.

Señala que no resultan materia susceptible de recurso extraordinario la vinculada con la valoración de la prueba ya que el Superior Tribunal de Justicia provincial no constituye segunda o tercera instancia, sino que tiene a su cargo la revisión de legalidad de las sentencias en crisis, citando consolidada jurisprudencia en el punto (cfr. este [STJRNS3 Se. 74/02 "RAUQUE"]; [STJRNS3 Se. 9/07"HUENCHUMAN]; [STJRNS3 Se. 115/08 "JARA LAGOS"]; [STJRNS3 Se. 3/09"GRAMAJO"] entre otras). Hermenéutica que se compadece con la apreciación en conciencia propia del sistema valorativo del art. 53 párrafo segundo, de la Ley P N° 1504, que otorga en nuestro ámbito a los Jueces del Trabajo, salvo caso de absurdidad. (Voto del Dr. Mansilla sin

disidencia)" (SANDOVAL, MAURICIO H. C/ SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/SUMARIO (I) (M 2725/11) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY 23819/12 SENTENCIA: 45 - 06/06/2016 - DEFINITIVA); "

Señala que el juzgado cuenta con amplias facultades al momento de valorar las pruebas conducentes para la resolución del litigio en virtud del sistema procesal propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia de las pruebas (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504). Tanto es así que la selección, jerarquización y valuación de los medios de prueba constituyen un atributo propio de la Cámara, materia que por su naturaleza se encuentra exenta de censura en esta instancia extraordinaria. Tal tarea es ajena a la casación y la mencionada regla sólo puede ceder en aquellos casos en los que, con serios fundamentos, se invoque y acredite un supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad. Sin embargo, es sabido que, conforme con la reiterada doctrina de este Cuerpo, la alegación de tal anomalía no puede fundarse en la mera discrepancia de la parte con lo resuelto por el grado.

Que la valoración de los testimonios resultó de suma importancia para el Tribunal, conformando un elemento de prueba que refuerza la existencia del nexo causal entre el evento denunciado y la incapacidad determinada.

Señala que el fallo ha motivado exhaustivamente su decisión, analizando todos los elementos de juicio disponibles y otorgando un porcentaje de incapacidad acorde a la normativa vigente.

El Tribunal de grado se ajustó a los principios de valoración de la prueba y resolvió conforme a la sana crítica racional, descartando cualquier intento de interpretación antojadiza.

Formula reserva de caso federal, y peticiona que se rechace in límine el recurso extraordinario interpuesto por La Segunda ART S.A. por manifiestamente improcedente, con costas.

7. En providencia de fecha 18/02/2025 se ordenó el pase de los autos a resolver.

II. Pasamos a analizar los presupuestos de admisibilidad formal y sustancial inherentes al recurso extraordinario.

1. Presupuestos de admisibilidad formal: El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva, de fecha 11/11/2024, ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día 12/11/2024 conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el

recurso el día 28/11/2024 (día 10° de notificada).

Se ha constituido domicilio electrónico y procesal.

La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada N° 08/2024 S.T.J.R.N., del 10/06/2024, que lo estableció en la suma de \$ 900.000 si no hubiera doctrina legal del S.T.J. y en \$ 1.800.000 si hubiera.

La parte recurrente depositó la suma a la que fuera condenada comprensiva de capital e intereses, honorarios de abogados del actor y de peritos intervinientes, acreditando el recaudo de dar la suma en garantía prescripta por el art. 65 de la Ley 5631 (movimiento N° RO-02939-L-0000-E0056).

Cabe agregar, que en cuanto a los recaudos formales, la Acordada n° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de interlineado de 1,5. Al respecto la recurrente no respetó el límite de renglones exigido por la acordada, dado que todas las hojas superan tal límite, verificándose que tienen entre 28 y 29 renglones.

Tal omisión torna inadmisiblemente formalmente la procedencia del recurso, lo que ha sido refrendado por jurisprudencia del S.T.J. en precedente reciente que señala: "El recurso de queja no puede prosperar porque desatiende los requisitos de interposición fijados en la Acordada N° 9/2023 STJ. En efecto, la presentación excede el máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una, previsto en el art. 1° inc. B.1. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Aparian y Dra. Criado sin disidencia) M.P.L. S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020 MPF-CI-03984-2019 Se 148/2023 de fecha 02/11/2023. "En el caso del fuero penal, el art. 7° del Código Procesal Penal impone como principios rectores del proceso la simplificación y la celeridad, los que se procuraron resguardar con la Acordada N° 9/2023 STJ, para una mejor administración de justicia. Esta normativa reglamentaria, en su art. 1° inc. A.1, es uno de los motivos invocados por el TI para denegar el control extraordinario ante este Tribunal, por cuanto la impugnación extraordinaria excedía la cantidad de renglones por página y ello permitía aplicar el art. 2° de la acordada. (Voto del Dr. Aparian, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia)" M. R. S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020 MPF-VR-01797-2021 Se. 21/2024 del - 12/03/2024, entre otras.

De esta manera, se incumple con el recaudo previsto en el inciso 1 del apartado A inciso 1 de la Acordada 09/2023 S.T.J.

Por lo tanto, corresponde considerar inadmisibles formalmente el recurso presentado por la accionada, por incurrir en incumplimiento al inciso 1 del Apartado A del art. 1 apartado A de la Acordada 09/2023 S.T.J.

2. Presupuestos de admisibilidad sustancial: Cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "... desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa MONGE" (Se. N° 168 del 13.10.93), este Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento de los requisitos de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad..." (S.T.J.R.N, Se. N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A s/ QUEJA en "FIGUEROA, HERNÁN J. c/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. /SUMARIO (1) (M 21/10/11)" s/ QUEJA", Expte N° 26.349/13-STJ). Siguiendo tales lineamientos se analizarán los agravios esgrimidos por la recurrente.

No obstante la inadmisibilidad formal del recurso, corresponde también considerar inadmisibles el recurso desde el plano sustancial.

Como afirma la parte actora al dar respuesta al traslado del recurso, la ponderación de la prueba que se achaca, constituye una cuestión privativa de los jueces de grado, y ajena a la instancia en casación, motivo por el cual no procede la apertura de la instancia por dichos argumentos.

La recurrente no funda en qué consiste la violación de la ley ni de la doctrina legal que alude en el encabezado.

Formula expresiones vagas al señalar que la sentencia cuenta con un razonamiento incongruente, sin fundamentar en que consistió tal incongruencia y arbitrariedad con que ataca el pronunciamiento.

No formula una crítica razonada y fundada de los aspectos que considera que la sentencia adolece de tales deficiencias.

Por ello el planteo no pasa de evidenciar su disconformidad con la Sentencia y con la valoración de la prueba que se efectuó, pretendiendo imponer su propia versión del proceso, reiterando defensas expuestas en la contestación de demanda y formulando su propia valoración de los medios de prueba, en particular de la pericia médica.

Sabido es que el Tribunal de grado tiene la facultar de ponderar la prueba rendida en el proceso, incidiendo en la decisión final de autos la prueba documental aportada por las partes, tales como las audiometrías acompañadas con la demanda de fechas 21 de abril de 2.020 (O.D. 225 O.I. 335), 28 de abril de 2.020 (O.D. 215 O.I. 315) y 5 de mayo del 2.020 (O.D. 210 O.I. 335), el dictamen de Comisión Médica, la pericia en seguridad e higiene, los testimonios recibidos y no sólo la prueba pericial médica.

La valoración de la prueba constituye una cuestión de hecho y prueba reservada al tribunal de grado. En tal sentido se ha expresado el STJ indicando que: "... La quejosa no hace más que cuestionar la relevancia dada por los Jueces de grado a la prueba pericial realizada por facultativos, en base a la necropsia, a estudios histopatológicos y al certificado médico que obra en copia en autos, única probanza que devela la conducta de la recurrente con anterioridad al fallecimiento del menor, pero sin argumentar concretamente en esta instancia extraordinaria, las motivaciones que llevarían a este Tribunal a revisar nuevamente tales probanzas, a dejar de lado la pericia médica que ha sido valorada por los sentenciantes, en consonancia con las restantes probanzas que vienen a respaldar el relato de los hechos de las partes. No se ha efectuado aquí una valoración antojadiza de la prueba pericial, soberana en estos casos pero no excluyente, sino que se ha valorado la participación de la recurrente en los hechos, ponderado su accionar y los deberes asignados a su labor, en función de todas las probanzas obrantes en autos." *QUISLES, MARISA S/ QUEJA Expte. N° 25304/11 Se. SENTENCIA: 54/2011 de fecha 02/09/2011 - SECRETARÍA CIVIL STJ N°1. Lo mismo acontece con la cuantificación del daño, tal como se expidió esta Cámara de Trabajo en precedente "ELOSEGUI MIGUEL C/ HORIZONTE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. SA. Y PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO DE EDUCACION) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) (Expte. N° RO-01557-L-0000) también con cita de precedentes del Superior Tribunal de Justicia provincial, "...Ahora bien, sobre tal extremo hay que advertir que cualquier intento de que este Superior Tribunal revise el quantum indemnizatorio establecido en la sentencia de grado, sin que se haya invocado y probado la existencia de absurdo o arbitrariedad resulta inviable ya que sólo supuestos de gravedad extrema como los mencionados podrían habilitar la revisión extraordinaria que implica la habilitación de esta instancia. Lo contrario significaría merituar prueba y considerar cuestiones de hecho, transformando esta vía en una tercera instancia ordinaria, cuando el objeto en la casación, es el control de legalidad y la unificación*

jurisprudencial no el acierto estimativo delos fallo traídos a revisión..." (5-04/03/2013-DEFINITIVA - 25983/12 - PINO, HECTOR HUGO Y CARDENAS CATALANES, MARIA IRMA S/ QUEJA).

En relación a la causal casatoria de arbitrariedad alegada, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro tiene dicho que: "La eventual anomalía (arbitrariedad), no puede fundarse en un mero desacuerdo con el resultado del litigio. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a aquellos supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema, entendiendo por ello, lo que escapa a la lógica, que resulta irrazonable y no puede ser bajo ningún punto de vista" (STJRNSL: SE. <58/01> "I. P., A. M. s/TERCERIA DE DOMINIO en autos: ' C., J. y Otro s/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO EN AUTOS: C., J. O. y Otro c/LOS ALEMANES S. R. L. s/Cobro de Haberes y Despido Expte. N° 11. 276/99 (Ppal. N° 10. 125/96). s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15971/01 - STJ). ,(30-08-01). LUTZ - BALLADINI - SODERO NIEVAS).

Reviste carácter excepcional, destacando que no basta con su mera invocación por parte del recurrente sino que, además, deberá acreditarse acabadamente la existencia de ilogicidad en el razonamiento desplegado por el sentenciante o la falta de fundamentación en el decisorio que se pretende revertir, tal como ha sido considerado en reiterados precedentes del STJRN, sin que ello surja con la rigurosidad exigida de la presentación de la parte.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales ... pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido" (del dictamen del Procurador Fiscal de la Nación subrogante al que la Corte remite en razón de la brevedad: in re: "G., J. A. c. Telefónica Argentina - ENTEL - Estado Nacional s/ Accidente de Trabajo". 13-6-2006, ED 220-37). Así también: "... No se demuestra la presencia de arbitrariedad manifiesta de la cual habla la Corte Suprema. Esto así, pues si bien incumbe exclusivamente a ella juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad de la sentencia, no es menos cierto que esa situación no exime a los demás órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina

de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como es el de la arbitrariedad." (Fallos: 323: 1247; 325:2319).

De los argumentos esgrimidos expuestos por el recurrente se desprende que los mismos consisten en una mera discrepancia subjetiva con la Sentencia, no dándose en el caso, un supuesto de ilogicidad que configure la mencionada arbitrariedad sobre el resolutorio. Sobre el principio de congruencia el STJRN ha definido: "en los arts. 34 inc. 4, 161 inc. 2, 163 inc. 6 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, se determina como obligación de los jueces el fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (art 34 inc. 4º del CPCC); que la resolución que dicten debe contener la decisión expresa positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones o acciones deducidas en el juicio (arts. 161 inc. 2º y 163 inc. 6º del CPCCm y art. 53, 3) de la Ley de Procedimiento Laboral P N° 1504). Se ha definido "congruencia" como la "Conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (Dic. Acad.)" (Diccionario de Derecho, Tomo I / manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas -1a. ed.- Buenos Aires: Heliasta, 2007)". (STJRN Numero expediente: 23953/12).

De la confrontación de la sentencia, de acuerdo a los fundamentos desarrollados por la recurrente, y la definición precisa transcripta del principio de congruencia, no se advierte que la sentencia haya sido dictada de forma contraria a tal principio, en tanto la misma ha sido dictada conteniendo la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas, y la totalidad de prueba producida, no surgiendo de la crítica de la recurrente otra cosa que su disconformidad subjetiva impidiendo tener por acreditada la arbitrariedad fundada en la incongruencia.

De tal manera, se declara inadmisibles el recurso extraordinario deducido por la demandada, desde el punto de vista sustancial, también por este agravio, con costas a la actora (conf. art. 31 Ley 5.631).

Por lo expresado, corresponde declarar la inadmisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por LA SEGUNDA A.R.T. S.A., con costas (conf. art. 31 Ley 5631).

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL LA SEGUNDA A.R.T. S.A. contra de la Sentencia Definitiva de fecha 11/11/2024, por

las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente.

II. Regúlense los honorarios del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, apoderado del actor en la suma de **\$ 386.338** (m.b. \$ 6.570.376,72 x 14% + 40% x 30 %) y los honorarios de los Dres. Martín Mena y Yamil Mena, en forma conjunta en la suma de **\$ 275.956** (m.b. \$ 6.570.376,72 x 12% + 40% x 25%) conf. arts. 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

III. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dra. Paula Inés Bisogni
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Gerometta
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 26/03/2025.

Dra. Lucía Meheuech
Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2